

RECURSO DE REVISIÓN 382/2018-1

COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta el sello de recibido por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente¹:

Solicito conocer, saber, Acceso a la Inf. Páb., Consulta, Transparencia, Rendición de Cuentas y la Reproducción que decida una vez que tenga Acceso y sea Consultada, puede ser Copia Simple, Certificada o Entrega de Medio Magnético para Almacenar la Información que sea de mí INTERES:

→ La documentación oficial que acredite, respalde, justifique, pruebe, sustente, etc., etc. el número de alumnos-as INSCRITOS en 4/o. Grado de la Generación: 2012-2016 y 2011-2015, Registros que deben encontrarse debidamente Resguardados y Archivados en la escuela Normal del estado SLP con la Comprobación de haber Pagado su Inscripción Semestral y encontrarse dicho Depósito en la Cuenta Corriente de la BECENE, que es Pública: 09905203, los Grupos, Licenciaturas y TODA O INFINIDAD de documentación que Pruebe la Cantidad de Alumnos Inscritos.

¹ Visible en la foja 4 de autos.

También deberá documentar todas las Inscripciones de los Sustentantes Extemporáneos de las Generaciones: 2012-2016 y 2011-2015, mismas que deben ser Comprobadas documentalmente y NO de manera Verbal, Escrita y - sin documento alguno, porque en esa escuela de supuesta Educ. Sup. donde MAS DEL 50 % de los docentes SALEN REPROBADOS EN SUS EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO DOCENTE FRENTE A SU GRUPO DE ALUMNOS: CALIDAD, DEDICACION Y - PERMANENCIA EN LA DOCENCIA. RESULTANDO UNA INSTITUCION "QUIMERA".

El NOMBRE del servidor público que Labora en la BECENE, responsable de hacer el LLENADO O IMPRESION DE LOS FORMATOS FOLIADOS EN BLANCO, que - SOLICITA el Director de la BECENE y ENVIA la Jefa del Depto. de Control Escolar del S.E.E.R. y que DEBENDE de la Dirección de Planeación y Evaluación del S.E.E.R., pero también SOLICITO el Nombre del Inmediato Superior de quien hace el LLENADO, así como de quien debe Vigilar - que el LLENADO Y LA IMPRESION sean Correctos y sin Errores, porque el NOMBRE del Director de Area IRRESPONSABLE QUE NO HACE SU TRABAJO es: Jesús Alberto Leyva Ortiz y el sujeto obligado: QUIMERA es Francisco - Hernández Ortiz, quien NO SABE NADA Y CULPA A SUS COLABORADORES.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho la Titular de la Unidad de Transparencia Pública de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante los estrados, el oficio DG/1407/2017-2018, los que contienen la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Notificación que es como sigue²:



CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO: 317/0174/2018
PETICIONARIO: JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. a los 17 (diecisiete) días de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho). -
VISTO el estado actual de los autos del expediente número 317/0174/2018; por medio de la presente se pone a su disposición a través de esta Unidad, el acuerdo de fecha 17 (diecisiete) días de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), firmado por la suscrita, al cual se anexa oficio DG/1407/2017-/2018, firmado por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, adscrita al Sistema Educativo Estatal Regular, a efecto de que al momento en que se constituya a solicitarlo se proceda a hacer entrega del mismo. Ahora bien, en virtud de que el peticionario señaló domicilio en los estrados de esta Unidad de Transparencia, con fundamento en el Art. 54 Fracción V, 147, 148 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emite la presente cédula de notificación que se publica en los estrados de esta Oficina por un término de 10 diez días hábiles a partir del día de la fecha. -----

La anterior notificación se expide para todos los efectos legales conducentes. -----
Publíquese.

Así lo acordó y firmó la C. Licenciada Jazmín Alejandra Torres Guevara, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

S.E.G.E
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

Handwritten date: 17/05/2018

² Visible en la foja 6 de autos.

TERCERO. Interposición del recurso. El 22 veintidós de mayo de 2018 de dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-382/2018-1.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** –en adelante SEGE– a través de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, del **JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL ESCOLAR**, de la y del **DIRECTOR DE LA BÉNEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección para oír y recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y

que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveídos del 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido los informes, remitidos por los sujetos obligados.
- Por reconocida su personalidad únicamente de quienes rindieron su informe.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por realizando las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO. Ampliación del plazo para resolver. El presente recurso de revisión fue presentado en la Sesión Extraordinaria de Consejo del Pleno de esta Comisión, el 02 dos de julio de 2018 dos mil dieciocho, sin embargo, se retiró para continuar con el estudio del mismo, en ese sentido, el ponente dicto un proveído el mismo día por el cual se amplió el plazo para resolver

establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 18 dieciocho de mayo al 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

- Sin tomar en cuenta los días, 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis, 27 veintisiete de mayo, 02 dos y 03 tres de junio de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

Lo mismo sucede para los **TITULARES** de la SEGE y SEER en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular y, al segundo porque en la solicitud de acceso a la información pública se advierte información que le compete.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad lo siguientes:

Con Fundamento en las Leyes de Transparencia General y Local vigentes me permito INTERPONER RECURSO DE REVISION, contra la Sria. de Educ. de - Gob. del Edo. de S.L.P., según documentos que ANEXO y cumplir con las Leyes antes citadas:

**CLASIFICACION DE LA INFORMACION. (Sin Resolución del Comité).
INFORMACION INCOMPLETA.
RESPUESTA CARECE DE FUNDAMENTOS Y MAS.**

Con fecha 30-ABRIL-2018, presente mi solicitud de I.P., en la S.E.G.E.- asignandole el No. 317-0174-2018, entregandose y recibiendo misma fecha, según sello de recibido. Anexo Copia de mi solicitud.

Con fecha 17-MAYO-2018, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con un oficio anexo con el que se pretende responder a lo solicitado: UNICO: DG-1407-2017-2018 de 28-MAYO-2018, dirigido al suscrito y firmado por el sujeto obligado, quien dice:

- A. CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL: Porque dice contiene Datos Personales, esto respecto a los Registros de los Alumnos Inscritos, así como los PAGOS de las Inscripciones que se realizan a la Cuenta Corriente de la BECENE y estos PAGOS al INGRESAR se convierten en RECURSOS PUBLICOS.
- B. Me INFORMA que los PAGOS están en las FICHAS DE DEPOSITO y contienen los NOMBRES de los alumnos, pero es solo que el sujeto obligado dice y NO ESTÁ DICTAMINADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL S.E.E.R., ya que el directivo de BECENE, actúa con ESPIRITU QUIMÉRICO.
- C. El suscrito NO SOLICITE LAS FICHAS DE DEPOSITO. Solicite el Depósito en la Cta. Corriente No. 09905203-1, ya que los Recursos Públicos reflejados en Depósitos se encuentran en los Estados de Cuenta Bancarios que se le entregan a la BECENE y estos son: PUBLICOS, ACLARAR: En mi solicitud NO solicite Fichas de Depósito. Por lo que RESULTA que la Información NO ES LA SOLICITADA. (NO SOLICITE FICHAS DE DEPOSITO Y NO EXISTEN ESAS PALABRAS EN MI SOLICITUD DE INF. PUB.).
- D. Respecto a los NOMBRES de los servidores públicos los Proporciona: MARIA DEL CARMEN AGUILAR ZERMENO: Auxiliar Admtvo. y la SUPERIOR JERARQUICA: Mtra. Martha Ibañez Cruz, quienes dependen del Director del Área de Servs. Admtvos. de la BECENE, resultando la PESIMA ECUACION: FCO. HDZ. O. + JESUS A. L. O. + MARTHA I. C. + MARIA C. A. Z. = IGUAL A UTILIZAR: 103 TITULOS PROFESIONALES EN BLANCO PARA "ERRORES-HORRORES", ESTA CANTIDAD DURANTE DOS GENERACIONES: 2011-2015 Y 2012-2016..... "POR LO QUE RESULTAN UN PELIGRO PARA EL ERARIO PUBLICO DE MEXICO".

*Pero aparte de ser UN PELIGRO..... INCUMPLE CON: "EL ACUERDO SECRETARIAL PARA EL USO EFICIENTE DEL PAPEL EN DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO".

Lo anterior, porque cada FORMATO FOLIADO Y EN BLANCO de los Títulos Profesionales que tiene la Dirección del S.E.E.R. y los ENVIA a la BECENE, tienen un COSTO y es de los Recursos Públicos Procedentes de los IMPUESTOS PAGADOS POR LOS CIUDADANOS.

Por último dice: Para la CONSULTA Y EL ACCESO debo Recurrir a la BECENE o la Unidad de Transparencia del SEER, pero solo para facilitar los Medios necesarios y checar el LINK.

Sin embargo sigue con la NECEDAD, TERQUEDAD, OPACIDAD, INCUMPLIMIENTO, etc. el director de la BECENE y existen siendo:

1. NO FUNDAMENTA NI MOTIVA SU CLASIFICACION DE LA INFORMACION.
2. NO PRESENTA LOS ESTADOS DE CUENTA DONDE ESTAN LOS DEPOSITOS DE LAS INSCRIPCIONES DE LOS ALUMNOS Y LA CUENTA CORRIENTE ES PUBLICA.
3. NO CUMPLE CON EL ACUERDO-CEGAIP-428-2018, S.E. DE FECHA 20-ABRIL-2018. REQUERIMIENTO REALIZADO POR EL PLENO DE LA CEGAIP Y SIGUE PONIENDO A DISPOSICION LA INFORMACION EN LA BECENE Y NO EN LA UNIDAD CORRESPONDIENTE, POR LO QUE NO ES POSIBLE QUE LOS TITULARES CUMPLAN Y LEVANTEN CONSTANCIA DE LOS DOCTOS. PUESTOS A DISPOSICION.

7.1.2. Estudio de los Agravios.

Del punto anterior, esta Comisión no analizara lo relativo al punto D de su escrito de impugnación, toda vez que respecto a esa parte de su solicitud de

información no expresó inconformidad alguna, conforme el criterio emitido por la que fue Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.

No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuándo un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera que sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto y, por ende, define qué se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo 73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria”.

Esta Comisión se adhiere al criterio señalado, toda vez que en el caso concreto se actualiza la segunda de las proposiciones señalada por el cuerpo de la tesis, ya que existe un consentimiento tácito de la información que recibió.

La manifestación de conformidad que realizó el particular, surge ya que éste presentó un escrito dirigido a esta Comisión, y no expreso inconformidad alguna y, por el contrario, señaló la información le fue proporcionada. Así las cosas, resulta que se vio satisfecho el derecho que le asiste; sirve de fundamento a lo anterior, la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA.

El artículo [73 de la Ley de Amparo](#), señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de *los Artículos 103 y 107 Constitucionales*".

Igualmente, se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Ahora bien, antes de efectuar el estudio de los agravios, es necesario precisar que el análisis de los agravios se hará por separado y estructurados por puntos, por cuestiones de método y mejor entendimiento, lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida en la décima época por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

En ese sentido, se clasificaron los agravios numerándolos consecutivamente, y se exponen a continuación:

- I. Por el número uno, se estudiará los agravios del recurrente referente a:

A. CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL: Porque dice contiene Datos Personales, esto respecto a los Registros de los - Alumnos Inscritos, así como los PAGOS de las Inscripciones que se realizan a la Cuenta Corriente de la BECENE y estos PAGOS al INGRESAR se convierten en RECURSOS PUBLICOS.

B. Me INFORMA que los PAGOS están en las FICHAS DE DEPOSITO y -- contienen los NOMBRES de los alumnos, pero es solo que el sujeto obligado dice y NO ESTA DICTAMINADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL S.E.E.R., ya que el directivo de BECENE, actúa con ESPIRITU QUIMÉRICO.

En ese sentido, el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, en su oficio DG/140/2017-2018, señaló que es jurídicamente imposible poner a disposición los documentos denominados Registros de Escolaridad, ya que la totalidad de las fojas cuentan con datos

personales considerados como confidenciales como nombre, curp y calificaciones y referente a la totalidad de las fichas de depósito cuentan datos personales como el nombre de los estudiantes.

Por su parte, Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, reiteró su respuesta inicial, pese el anterior alegato del sujeto obligado, no acompañó a su informe el acta del comité que confirma la clasificación de la información.

En esa tesitura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]

ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

ii. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

iii. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De los artículos insertos, se tiene lo siguiente:

- que la autoridad competente para resolver sobre la clasificación de información es el Comité de Transparencia.
- que los titulares de las unidades son los responsables para clasificar la información y quienes deberán observar el procedimiento para ello.
- que el procedimiento para clasificar información se establece en el artículo 159, y los titulares de las áreas deberán elaborar una solicitud dirigida al Comité de Transparencia, fundando y motivando la clasificación de la información, el Comité de Transparencia resolverá la clasificación, en la que podrá confirmar, modificar, otorgar el acceso parcialmente o revocar la clasificación y la citada resolución del Comité deberá ser notificada al interesado dentro del mismo plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Por lo expuesto, el agravio del recurrente es fundado, toda vez que el sujeto obligado no observó el procedimiento para clasificar información, puesto que no se advierte que la clasificación que formuló fuera aprobada por el Comité de Transparencia y de igual manera no fue notificada la resolución al particular, luego entonces la clasificación de la información no es conforme a derecho.

II. Con este número se estudiarán los agravios referentes a:

C.El suscrito NO SOLICITE LAS FICHAS DE DEPOSITO. Solicite el Depósito en la Cta. Corriente No.09905203-1, ya que los Recursos Públicos reflejados en Depósitos se encuentran en los Estados de Cuenta Bancarios que se le entregan a la BECENE y estos son: PUBLICOS, ACLARO: En mi solicitud NO solicite Fichas de Depósito. Por lo que RESULTA que la Información NO ES LA SOLICITADA. (NO SOLICITE FICHAS DE DEPOSITO Y NO EXISTEN ESAS PALABRAS EN MI SOLICITUD DE INF.PUB.).

De este modo, el particular señala que la información no corresponde con lo solicitado, toda vez que no solicitó las fichas de depósito.

Luego entonces al revisar la solicitud de información se advierte que al solicitante interesa conocer la comprobación de pagos de inscripción semestral, y ello implicaría que el sujeto obligado procese la solicitud de información con los documentos que respondan lo solicitado, sin embargo, también es cierto que al solicitante interesa conocer el estado de cuenta de la cuenta pública 09905203-1.

En ese sentido, el sujeto obligado no entregó información que no corresponda con lo solicitado, lo anterior es así toda vez que los depósitos bancarios si contienen la información de comprobación de pago de inscripción, y su conteo permite verificar el pago de cada alumno inscrito.

No obstante, no es menos cierto que el solicitante también tiene interés en conocer los estados de cuenta correspondientes al periodo de inscripción de los alumnos de 4° grado de la Generación 2010-2016 y 2011-2015, y que incluso tiene identificada la cuenta de su interés, con el número 09905203-1.

Máxime que se trata de información pública relativa a ingresos del sujeto obligado conforme el artículo 84 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por tanto, el sujeto obligado debió permitir el acceso a esos documentos, puesto que sí son parte de lo solicitado por el particular y no se encuentra óbice para que permita el acceso a la información que es de interés del particular.

III. Con este número se estudiarán los agravios referentes a:

Por Ultimo dice:Para la CONSULTA Y EL ACCESO debo Recurrir a la BECENE o la Unidad de Transparencia del SEER,pero solo para facilitar los Medios necesarios y checar el LINK.

Sin embargo sigue con la NECEDAD,TERQUEDAD,OPACIDAD,INCUMPLIMIENTO,etc. el director de la BECENE y existen siendo:

[...]

3. NO CUMPLE CON EL ACUERDO-CEGAIP-428-2018, S.E. DE FECHA 20-ABRIL-2018. REQUERIMIENTO REALIZADO POR EL PLENO DE LA CEGAIP Y SIGUE PONIENDO A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN EN LA BECENE Y NO EN LA UNIDAD CORRESPONDIENTE, POR LO QUE NO ES POSIBLE QUE LOS TITULARES CUMPLAN Y LEVANTEN CONSTANCIA DE LOS DOCTOS. PUESTOS A DISPOSICIÓN.

Por otro lado, el recurrente también esgrimió como agravio que no se puso a disposición la información en la unidad de transparencia, es decir, en el área competente para ello.

Respecto lo anterior, le asiste la razón al particular toda vez que se trata de una obligación de Transparencia, conforme el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Transparencia, en su artículo 80, que a la letra dice:

TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I De las Disposiciones Generales

[...]

ARTÍCULO 80. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

En el citado artículo se establece que el área de consulta de la información son las oficinas de las unidades de transparencia, y que además habilitara equipos de cómputo, para consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información, en consecuencia, el sujeto obligado debe poner a disposición de las personas la información para consulta, así como el uso de equipos electrónicos en la Unidad de Transparencia.

Con lo anterior, se agotan los agravios hechos valer por el recurrente y por lo expuesto, se tienen fundados, por lo que los efectos de esta resolución se precisaran a continuación.

7.2. Sentido de la resolución. En las condiciones anotadas y, al haber prosperado esencialmente el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina** a que permita el acceso:

1. La resolución del comité de información del sujeto obligado, por la cual se confirma la clasificación de la información como confidencial.
2. Ponga a disposición del particular los estados de cuenta correspondientes al periodo de inscripción de los alumnos de 4° grado de la Generación 2010-2016 y 2011-2015, de la cuenta 09905203-1.
3. Se deja a salvó el derecho del solicitante a efectuar el pago y obtención de la información relativa a las fichas de depósito de inscripción que se pusieron a disposición en la respuesta inicial, una vez que el sujeto obligado haya agotado el punto número 1 que aquí se precisa.
4. Permita la consulta y acceso de la información en la unidad de transparencia del sujeto obligado.

7.3. Precisiones de esta resolución. De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- La nueva respuesta que emita el sujeto obligado deberá ser debidamente fundada y motivada.
- En cuanto a lo ordenado, la información debe de entregarse en la modalidad solicitada, es decir, mediante la consulta y en su caso reproducción, si ésta no consta más de veinte, dicha reproducción debe ser gratuita siempre y cuando no contenga datos confidenciales.
- El sujeto deberá considerar los argumentos vertidos en la presente resolución y ajustarse al procedimiento de clasificación de información

7.4. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, presidente, licenciada María Jose González Zarzosa y MTRO. Alejandro Lafuente Torres, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

COMISIONADA

**LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ
ZARZOSA**

COMISIONADA PRESIDENTE

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 382/2018-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA 06 DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.